

18 Si los Corsarios robadores, que andan la Mar, cogieren algun Navio con la gente, y cosas que en él fueren, y se rescataren por algo que les den, por quedar todo libre, lo que montare el rescate se ha de contribuir, y pagar pro rata de la Nave, y lo que venia en ella: y si alguno no traír nada, sino su persona, ha de pagar algo, según fuere razon, pues queda libre: mas si no se apoderasen de todo, sino robasen alguna cosa de ello, no se ha de contribuir, y pagar de las demás que quedaren salvas, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (a)

19 Los enemigos que hacen presas por tierra, no adquieren el dominio de ellas, hasta tenerlas en su poder detras de muro de alguna Fortaleza, o dentro del Exercito un dia, y una noche. Y los Corsarios marítimos hasta que las saquen de la Mar, y lleguen con ellas al lugar en que las pongan en salvo, que entonces se adquieren, según unas Leyes de Partida. (b)

20 De lo qual se sigue, que si la Nave de Christianos, con lo que en ella vá a tierra de ellos, se cogiere por Corsarios, y lo tomaren otros Christianos, debe ser tornada a los primeros dueños a quien fue cogido, pagando a los que se lo tomaron los daños que de tomarlo se le siguieron, según las dichas Leyes de Partida; (c) salvo si los que se lo tomaron son de Armada Real, que entonces no se pueden cobrar estos daños, por la obligacion que tiene el Rey de entender, y guardar sus subditos, y la Mar de Corsarios, y librarlos de ellos por los derechos Reales, que por esto lleva, como lo prueba Gregorio Lopez (d) en unas Leyes de Partida.

21 Siguese tambien de lo dicho, que si la Nave con lo que en ella vá sin licencia del Rey a tierra de enemigos, con quien no huviere tregua, y por ellos fuere cogido, y antes de adquirir el dominio de ello, les fuere tomado por otros, todo es de los que se lo tomaron, y no de los primeros dueños a quien fue cogido por perderlo; salvo que las personas Christianas han de quedar libres. Y lo mismo es en lo tocante a las Naves pequeñas, que los hombres traen por la Mar, en que se andan holgando, y no por otro trato, ni guerra

según otras Leyes de Partida; (e) salvo que el que lleva armas, o pertrechos de ellas a los enemigos de la Fé, se hace siervo del que le prende, e incurre en otras penas puestas por otra Ley de Partida. (f)

22 Mas se sigue de lo dicho, que si los Corsarios cogieren la Nave con lo que en ella vá, y despues de haver adquirido el dominio de ello, otros se la tomaren, no es de los dueños primeros a quien fue cogido por los Corsarios, sino de los que se lo tomaron; y si fueron a sueldo de señor, es de él, conforme una Ley de Partida; (g) salvo si la Nave, y lo que fuere en ella fuere de su uso de guerra, y tocante a él, que entonces es del dueño a quien fue cogido por los Corsarios, y no del que se lo tomó, según Saliceto, y (h) Gregorio Lopez. Y aunque el que lleva sueldo no tiene parte de ganancias de ellas, demás de él se le ha de pagar el daño causado en persona, y armas. (i)

23 Y de aquí es, que si despues de adquirido el dominio de la Nave, y lo que en ella vá por los Corsarios, o ellos lo vendieren a alguno, es del que así lo compró de ellos, y y no de los primeros dueños, las quales no se lo pueden quitar, ni recuperar, según Straca, y Matienzo. (k)

24 El que de los Corsarios compra, y redime la Nave, y cosas, puede recuperar el precio que por ello pagó del primero señor, según un texto, (l) y Straca, lo qual se entiende siendo comprado, y redimido para restituirse-lo, y siendo por él ratificado, y no de otra suerte, según Paulo de Castro, (m) despues de Baldo, y Gregorio Lopez, que en ellos lo cita, y alega.

25 Las presas que hicieron de los enemigos las Armadas Reales, son del Rey; y ayudándole otros, han de haber su parte. Y de las demás presas que otros hicieron, pertenece al Rey el quinto, por razon del Señorío, conforme una Ley de Partida; (n) salvo si se hiciere por los que arman Naves por la Mar contra los Corsarios, porque en este caso les hace el Rey merced del quinto por una Ley de la Recopilación, (o) de nuevo confirmada, y mandada guardar por un capitulo de Cortes. Y así las presas que hicieron de los Corsarios los particulares, se han de repartir entre ellos; con-

(a) L. 2. §. Si novis, ff. ad l. Rhod. de Falt. l. 12. tit. 9. part. 5.
(b) L. 26. §. 31. tit. 16. p. 2. y l. 13. tit. 9. p. 6.
(c) L. 26. tit. 16. p. 2. §. leg. 13. tit. 9. p. 5.
(d) Greg. Lop. in l. fin. gloss. 2. tit. 20. p. 2. §. in l. 17. glos. 2. tit. 18. p. 3. §. in l. 4. gloss. 7. §. 8. tit. 16. p. 1. Cedula Real de el año 1584. impresa con las de Indias, y allí otra del año de 1590. tom. 4.
(e) L. 13. tit. 16. p. 2. §. l. 13. tit. 9. p. 5.
(f) L. 4. tit. 21. p. 4.
(g) L. 31. vers. Fuera ende, tit. 26. p. 2.

(h) Salic. in l. Ab hostibus 1. col. §. 2. c. de Captiv. Gregor. Lop. in l. 13. glos. 5. tit. 9. p. 5.
(i) L. 30. §. 31. tit. 16. p. 2.
(k) Strac. de Navib. 2. p. n. 14. usq. ad 17. Matienz. in l. 12. glos. 1. tit. 17. lib. 5. Recop.
(l) T. Mulier, ff. de Captiv. Strac. ubi supr. n. 18.
(m) Paul. de Cast. post. Bald. in l. 1. ff. de Neg. gest. Greg. Lop. in l. 3. gloss. 3. tit. 26. p. 2.
(n) L. 29. tit. 26. part. 2.
(o) L. 21. tit. 4. lib. 6. Recop. §. c. 6. de las Cortes de el año de 1598. publicadas en el año de 1640.

conforme al puesto de Armada, que cada uno puso, por personas para ello nombradas, según una Ley de Partida. (a) Y han de dar parte a los que les ayudaron en ello. (b) Y para esto se han de vender en el almoneda, y rematar en mayor ponedor, por voz de Pregonero, ante Escribano, conforme otras Leyes de ella. (c) Y se pueden vender al fiado, y al que tiene parte en ellas, y el precio se ha de contar en ella. (d)

CAPITULO XIV.

SECUR O.

SUMARIO.

Definicion del seguro, asegurador, y asegurado, n. 1.

Si el seguro es contrato innominado, y con qual nominado asimila, y simboliza, n. 2.

Si en el seguro há lugar engaño en mas de la mitad del justo precio, y de su estimacion, n. 3.

Si el contrato del seguro es licito, n. 4.

Si el asegurado con un asegurador se puede asegurar con otro, de que el primero será abonado, num. 5.

Asegurandose simplemente la Nave, o las mercaderias que tiene, si en el seguro de lo uno se incluye lo otro, y en qué partes, n. 6.

Lo que se entiende en el seguro de mercaderias, num. 7.

Si en el seguro de mercaderias se entienden las vedadas, y descaminadas, y si se pueden asegurar, n. 8.

Si vale el seguro de cosas que consisten en numero, peso, o medida, sin expresar el numero, o cantidad de ellas, n. 9.

Si se asegura cierta cantidad de un genero de diverso valor, y queda mas por asegurar, en qual se entiende el seguro, n. 10.

En el seguro de lana, o seda, qual se entiende, numer. 11.

Si asegurando uno sus mercaderias, o cosas, se entiende las presentes, y futuras, n. 12.

Si asegurando las mercaderias de uno que tiene en compañía con otro, o agenos, es visto asegurar la parte del otro, n. 13.

Si en el seguro en que uno se asegura de las mercaderias de otros, nombrandole, y de otros, no los nombrando, se entienden las del mismo, que así se asegura, n. 14.

Si el asegurador puede oponer al asegurado, que lo que aseguró no era suyo, y vale el seguro de ella, n. 15.

Si vale el seguro de lo que en uno se asegura encubriendo su nombre, y poniendolo en cabeza de otro, n. 16.

V. Part.

(a) L. 30. tit. 26. part. 2.
(b) L. 15. tit. 26. p. 2. §. l. 31. eod. tit. §. p. 1.
(c) L. 31. §. seq. tit. 26. part. 2.
(d) L. 15. §. l. 32. tit. 26. p. 1. (e) Sant. de Asser. cur. 1. p. n. 1. 2. 3. Strac. de Asser. in Prefat. n. 46.
(f) L. 3. tit. 2. §. leg. 22. 23. tit. 8. p. 5.

Si uno se asegura en las mercaderias que no tiene, o no es en la cantidad, que dice, puede cobrar la estimacion de ello, n. 17.

Si en este caso el asegurado debe el premio del seguro al asegurador, n. 18.

Si vale el seguro hecho despues de la pérdida de lo que se asegura en favor del asegurado, y asegurador, con ignorancia, ciencia suya, y quando se presume, n. 19.

Si se debe el premio del seguro, no yendo lo asegurado en la Nave, por caso fortuito, o hecho del asegurador, n. 20.

Desde quando, y hasta quando corre el riesgo de lo asegurado al asegurador, n. 21.

Por que viage, y via se entiende el seguro, y si se entenderá mudandole, o apartandose de él, numer. 22.

Si corre el riesgo de lo asegurado al asegurador, si se pasare de una Nave a otra, o se descargare, o bolviere a descargar, n. 23.

Si el seguro se entiende de caso fortuito, y sucedido por culpa del asegurador, y Maestro de la Nao, n. 24.

Por qué casos fortuitos se entiende el seguro, num. 25.

Si se entiende de los casos fortuitos insolitos, no acostumbrados, n. 26.

Si es a cargo del asegurador la paga de lo que se toma por la Justicia, o Pueblo, u otras personas, por fuerza, sin pagarlo, n. 27.

Si es a su cargo la paga de los daños, y faltas, y de lo que se paga, y contribuye por la Nave, y lo que vá en ella de lo asegurado, y de qué tiempo, num. 28.

Cómo se entiende la estimacion de lo asegurado para cobrarse, y lo que se ha de pagar de ella, numer. 29.

Si despues de perdido lo asegurado se hallare, queda libre de la paga de ello el asegurador, y lo ha de tomar el asegurado, n. 30.

Seguro es asegurar uno a otro sus cosas de peligro, o riesgos de Mar, u su tierra, por precio, y premio, que por ello le dá. Y así, el que toma a su cargo este peligro, se dice asegurador, y el que se asegura de él, se dice asegurado, como lo tienen Santerna, (e) y Straca. Y puede ser este seguro especial de algunas cosas, o en algunas Naves, y de algunos casos, nombradas, y nombrados, y general de todas, y todos, sin nombrarlas, ni nombrarlos específicamente, como consta de unas Leyes de Partida. (f) Y aunque sobre esto tienen diversas Ordenanzas los Consulados, por ello no se trata aquí de ellas, y porque en ellas se puede ver, y lo que dispone sobre ello.

2 Siguese de lo dicho, que este contrato

(a) L. 15. §. l. 32. tit. 26. p. 1. (e) Sant. de Asser. cur. 1. p. n. 1. 2. 3. Strac. de Asser. in Prefat. n. 46.
(f) L. 3. tit. 2. §. leg. 22. 23. tit. 8. p. 5.